Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 0278

Resolución de Dirección Ejecutiva

Lima, 19 SEP. 2018

VISTO:

Visto el Informe de Precalificación N° 0156-2018/INABIF.STPAD del 12 de setiembre de 2018, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Informe de Precalificación N° 014-2016-INABIF-STPAD de fecha 27 de abril de 2016, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó a la Dirección de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Programa para que en su actuación como Órgano Instructor instaure procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Nieves Angélica Alfaro Valdivia, por motivos de haber incurrido en actos de negligencia e irresponsabilidad en el desempeño de sus funciones, esto debido a los hechos de presunto maltrato que se habrían suscitado el 10 de marzo de 2015 en contra de un menor NN;

INABIF V°B° DIRECCION EJECUTIVA

Que, con Carta N° 13-2016/INABIF-USPNNA, de fecha 27 de abril de 2016 , la Dirección de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Programa, procede a instaurar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Nieves Angélica Alfaro Valdivia, imputándole la falta prevista en el literal h) del numeral 5.7.1.5 de la Directiva General N° 001-2013/INABIF.DE "Normas y Procedimientos para el control de Asistencia, Permanencia, Derechos, Deberes y Obligaciones del Personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios del INABIF", aprobada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 321;

Que, a través de la Resolución N° 00081, del 13 de octubre de 2016, la Sub Unidad de Potencial Humano del Programa declaró la nulidad del Informe N° 26-2016/INABIF.USPNNA y la Carta N° 13-2016/INABIF.USPNNA, que dio inicio a la instauración del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Nieves Angélica Alfaro Valdivia, asimismo se dispone que la Secretaria Técnica del Programa emita nuevo pronunciamiento;

Que, en razón a lo señalado en el precitado párrafo, es que mediante Informe N° 087-2016-INABIF-STPAD de fecha 05 de diciembre de 2016, la Secretaria Técnica del Programa recomendó a la Dirección de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Programa para

que en su calidad de Órgano Instructor instaure procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Nieves Angélica Alfaro Valdivia, el cual es instaurado con Carta N° 59-2016/INABIF.USPNNA de fecha 14 de diciembre de 2016, atribuyéndole el incumplimiento del literal h) del numeral 5.7.1.5 de la Directiva N° 001-2013/INABIF.DE, e imputándole la falta administrativa prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057;

Que, con Informe N° 15-2017/INABIF/USPNNA del 17 de febrero de 2017, la Dirección de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Programa recomendó a la Coordinación de la Sub Unidad de Potencial Humano para que en su calidad de Órgano Sancionador imponga a la servidora Nieves Angélica Alfaro Valdivia la sanción de suspensión por cinco (5) días sin goce de remuneraciones, recomendación que la Sub Unidad de Potencial Humano materializo a través de la Resolución N° 00072 de fecha 04 de agosto de 2017, por haberse acreditado su responsabilidad en el hecho imputado;

Que, el 15 de agosto de 2017, la servidora Nieves Angélica Alfaro Valdivia interpuso recurso impugnatorio contra la Resolución N° 00072 emitida por la Sub Unidad de Potencial Humano, el mismo que fue elevado al Tribunal del Servicio Civil mediante Oficio N° 293-2017/INABIF.UA.SUPH de la Sub Unidad de Potencial Humano;

Que, mediante Resolución N° 001478-2017-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Primera Sala resuelve declarar de oficio la Prescripción de la potestad disciplinaria del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar contra la servidora **Nieves Angélica Alfaro Valdivia** respecto de los hechos que le fueran imputados mediante Carta N° 59-2016/INABIF.USPNNA;

Que, con Oficio N° 10948-2017-SERVIR/TSC de fecha 02 de octubre de 2017 la Secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil remite el Expediente N° 2633-2017-SERVIR/TSC para los fines correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 1478-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala;

Que, mediante Memorando N° 232-2018/INABIF.UA.SUPH de fecha 11 de abril de 2018, el Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano indica a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores realice el deslinde de responsabilidades y determine los responsables de la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario;

INABIF V°B° DIRECCION EJECUTIVA

Que, en reiterada jurisprudencia Constitucional se estableció que en el ejercicio de la potestad sancionadora, los órganos de la administración pública están obligados a respetar los derechos reconocidos en la Constitución. Esto se impone por las exigencias que se derivan del derecho al debido proceso, entre otras, que el resultado de una sanción en el plano administrativo no sólo debe ser consecuencia de que se respeten las garantías formales propias de un procedimiento disciplinario, sino, además, de que sea acorde con los principios que la inspiran como el de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, veracidad, causalidad, presunción de licitud, entre otros, contemplados en el artículo 246° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444[1];

Que, el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del referido Texto Único Ordenado reconoce que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre ellos a obtener una decisión motivada, fundada en derecho;

1 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 0278

Resolución de Dirección Ejecutiva

Lima, 19 SEP. 2018

Que, el artículo 94° de la Ley Nº 300572, señala que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces; y entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, el numeral 5.3 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil[3], establece que para el desarrollo de sus investigaciones o actuaciones, impulsar el inicio, resolver o declarar el archivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, la Secretaría Técnica y las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario observan plazos razonables y proporcionales a la complejidad del caso, al ejercicio del derecho de defensa, entre otros; por lo que deben actuar con diligencia en sus actuaciones, respetando los plazos de prescripción;

Que, el numeral 6.3 de la mencionada Directiva expresa que los Procesos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

INABIF V°B° DIRECCION EJECUTIVA

Que, el numeral 10 de la Directiva acotada refiere que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del citado Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Que, el numeral 2.16 del Informe Técnico Nº 636-2014-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. En la norma se prevén dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad de la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento. Es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción". Del mismo

2 Ley del Servicio Civil

3 Aprobada mediante Resolución de la Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015 y modificada mediante Resolución de la Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE del 21 de junio de 2016.

modo, el referido Informe refiere que la competencia sancionadora de la autoridad administrativa decae cuando transcurre el plazo de prescripción establecido en la norma;

Que, la prescripción no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario[4]. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo;

Que, el Tribunal de Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numeral 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, referidos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil. De acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la mencionada Resolución, el Tribunal ha determinado que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Del mismo modo éste Tribunal establece, que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva; y no procedimental conforme lo establece la acotada Directiva;

Que, la Secretaria Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a la fecha, considera que a la emisión del Informe de Precalificación N° 014-2016-INABIF-STPAD de fecha 27 de abril de 2016 (Fs. 222 al 226), mediante el cual se recomendaba la instauración de procedimiento administrativo disciplinario por los presuntos hechos cometidos por la servidora Nieves Angélica Alfaro Valdivia, ya habrían prescrito;

De conformidad con el Artículo 11° del Manual de Operaciones del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP; y la Resolución Ministerial Nº 125-2018-MIMP;

INABIF V°B° DIRECCION EJECUTIVA

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN la acción para determinar responsabilidad administrativa disciplinaria en contra de la servidora **Nieves Angélica Alfaro Valdivia**, por los fundamentos señalados precedentemente, disponiéndose el **ARCHIVO** de los actuados oportunamente.

Artículo 2°.- ORDÉNESE a la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración, que los precedentes actuados y antecedentes se remitan a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, respecto a los servidores y directivos cuya conducta pudiese haber tenido injerencia en la situación que origino lo resuelto en el artículo precedente.

---

4 Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento 3; numeral 31 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, expedido por el Tribunal de Servicio Civil

Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 0278

Resolución de Dirección Ejecutiva

Lima, 19 SEP. 2018

ARTICULO 3º.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Nieves Angélica Alfaro Valdivia y a los órganos competentes del INABIF para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Lic. FANNY MONTELLANOS CARBAJAL
Directora Ejecutiva
Programa Integral Nacional para el
Bienestar Familiar - MIMP